

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE	José Iván Ramírez Giraldo
DEMANDADO	Comcel S.A. hoy Claro Móvil S.A.
RADICADO	05697 31 12 001 2022-00095 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición y no concede apelación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 280

I. ASUNTO A DECIDIR

Resolverá esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio Nro. 008 del 8 de febrero de 2023, notificado por estados del 9 de febrero de 2023, mediante el cual rechazó el escrito contentivo de las excepciones previas.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio 008 del 8 de febrero de 2023, se rechazó el escrito contentivo de excepciones previas presentado el día 14 de octubre de 2022, indicando que inicialmente el proceso le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), autoridad judicial que, por auto del 15 de marzo de 2021, admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite verbal sumario.

El inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante el recurso de reposición, razón por la cual la parte demandada estando dentro de la oportunidad procesal presentó tal medio de impugnación invocando las

excepciones previas denominadas *“falta de competencia”* y *“falta de legitimación en la causa”*.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, en providencia del 15 de julio de 2022, resolvió el recurso de reposición, indicando que la excepción de *“falta de legitimación en la causa”* no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, la cual debe ser analizada por el juez de conocimiento en el fallo que resuelva el mérito de la pretensión procesal, declarando la prosperidad de la excepción *“falta de competencia por el factor cuantía”*, ordenando la remisión del expediente contentivo del proceso de restitución radicado 05697 40 89 001 2021 00043 00 al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

Ahora bien, este Despacho avocó conocimiento de la demanda por auto del 9 de septiembre de 2022, ordenando continuar con el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, indicando que las causales de excepciones previas denominadas falta de legitimación y falta de competencia ya fueron resueltas, siendo deber de este funcionario continuar con la etapa subsiguiente.

Para este Despacho, dado que los términos de traslado se encontraban suspendidos, debido a la interposición del recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, proferido por la Juez Primera Promiscuo Municipal de El Santuario, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, se ordenó dar traslado a la sociedad demandada por el término de 20 días, para que contestara el líbello introductor, si a bien lo consideraba.

Dentro del término de traslado concedido, la parte demandada contestó la demanda y presentó nuevamente escrito contentivo de excepciones previas, siendo estas rechazadas por auto del 8 de febrero de 2022, precisamente porque el término concedido era únicamente para dar respuesta a la demanda o presentar demanda de reconvencción, pues las excepciones previas ya habían sido decididas, desconociendo lo establecido en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que al prosperar la excepción de falta de competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Inconforme con esta decisión, el mandatario judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto.

Como argumentos basilares para fundamentar el medio de impugnación se exponen los siguientes:

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), profirió auto admitiendo la demanda. El apoderado judicial del demandado, interpuso dentro de la oportunidad legal conferida, recurso de reposición contra la mencionada providencia, el cual, al resolverlo, declaró la prosperidad de la excepción denominada falta de competencia por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

Señala que, al avocar conocimiento este último Despacho, los términos estaban suspendidos “para contestar la demanda y presentar escrito de excepciones”, ya que la actuación que se surtió fue un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, quedando suspendidos los términos para contestar y proponer excepciones previas.

Agrega que en los procesos verbales de restitución de bien inmueble el término con el que cuenta el demandado para presentar las excepciones previas es el mismo con el que cuenta para contestar la demanda, que para el presente caso es de 20 días, conforme lo señalan los artículos 101, 368 y 369 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicitó se revoque el auto del 8 de febrero de 2023, y en consecuencia, se dé el trámite que corresponda a las excepciones previas conforme lo establecido en el artículo 100 ibídem. De manera subsidiaria, solicitó se conceda el recurso de apelación.

III TRÁMITE PROCESAL

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sin existir pronunciamiento alguno, por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

IV CONSIDERACIONES

En primer lugar, el apoderado judicial de la sociedad demandada focaliza su inconformidad sosteniendo que si bien presentó recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, en el que se alegaba la falta de competencia y legitimación por activa, al mismo se le dio el trámite establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, más no el de excepciones previas. En consecuencia, los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encontraban suspendidos hasta tanto se resolviera el respectivo recurso.

Sostiene que en el momento que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, avocó conocimiento del asunto, ordenó correr traslado a la parte demandada para contestar la demanda por el término de 20 días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem. En igual sentido, debió tener la oportunidad de presentar escrito contentivo de excepciones previas conforme lo establece el artículo 100 de la codificación procesal civil, pues según dicho enunciado normativo este tipo de excepciones se formularán en el término de traslado de la demanda

Ahora bien, es cierto que el artículo 100 del Código General del Proceso, indica que si el demandado presenta excepciones previas deberá hacerlo dentro del término de traslado de la demanda, pero en este caso hay que tener en cuenta el contexto que se presentó, pues pareciera que la parte demandada lo que pretende es revivir una oportunidad procesal que ya quedó válidamente clausurada.

Sea lo primero indicar que, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, admitió la demanda a través del auto del 15 de marzo de 2021, imprimiéndole el trámite **verbal sumario**, resaltando que en esos procesos las excepciones previas se deben proponer por vía de recurso de reposición según el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

Dando cumplimiento a dicho enunciado normativo, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial indicando que interpone *“...recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, para el efecto presento las siguientes **excepciones previas**: (...) falta de competencia y falta de legitimación por activa”.*

Bajo este panorama, es claro que tal abogado, tenía pleno conocimiento respecto a la forma cómo debía proponer las excepciones previas dentro del proceso verbal sumario y que esta era por medio de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de ahí que se le imposibilite sostener ahora que al encontrarse el proceso en este Despacho Judicial, oo tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), respondió solamente a un recurso de reposición en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso y descartando que en realidad se trataba del trámite de unas excepciones previas.

Ahora, y como debido a la interposición de dicho medio de impugnación prosperó la excepción previa de **“Falta de competencia”** por el factor cuantía, se terminó ordenando por cuenta de la definición de tal figura procesal, la remisión del expediente a este Despacho Judicial. Además, no se olvide que respecto a la excepción denominada **“Falta de legitimación por activa”**, allí incluso se le recordó que no estaba llamada a prosperar porque no se encontraba enlistada dentro de la enunciadas por el artículo 100 del Código General del Proceso y que sería el Juez de conocimiento quien debía decidirla en la sentencia que resolviera el mérito de la pretensión, quedando de esta forma resueltas claramente las dos excepciones previas presentadas por la parte demandada.

De aquí se desprende entonces, que una vez arriba el proceso a este Despacho Judicial, debía aplicarse el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que de llegar a prosperar la excepción de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al Juez que corresponda y **lo actuado conservará su validez,** lo que ostensiblemente impide volver a recabar sobre la fase de excepciones previas al mostrarse superada.

De acuerdo con lo que se acaba de indicar, una vez el expediente contentivo del proceso de la referencia llegó a este Despacho Judicial, mediante auto del 9 de septiembre de 2022, se ordenó avocar conocimiento y expresamente en el numeral tercero se señaló:

“Como quiera que las causales de excepción previa contentivas de falta de legitimación en la causa y falta de competencia ya fueron resueltas, toda vez que la funcionaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) manifestó frente a la primera que era improcedente porque no se encontraba

enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso y frente a la segunda la declaró próspera remitiendo las diligencias a este Despacho, es deber de este funcionario continuar adelante con el proceso”.

Baste lo anterior para significar, que para este Despacho ya se había clausurado la fase de las excepciones previas, estando pendiente únicamente dar traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada, lo cual se realizó por medio de la providencia antes citada, por el término de veinte (20) días, siendo éste lapso aprovechado por la sociedad Comcel S.A. -hoy Claro Movil S.A.- al presentar oportunamente su respuesta al libelo introductor.

De todo esto resulta que permitir al extremo procesal pasivo presentar nuevas excepciones previas, sería también vulnerar el derecho al debido proceso de la parte actora, comoquiera que el procedimiento culminó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, a través de la resolución de las excepciones previas que se presentaron por medio de recurso de reposición y, presentar una de ellas nuevamente bajo la denominación *“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante”*, teniendo en cuenta que no le prosperó *“falta de legitimación en la causa por activa”*, está por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales en el marco del proceso que se está tramitando.

Por lo tanto, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 008 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual rechazó el escrito contentivo de las excepciones previas.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no estar enlistada la circunstancia que dice generar el agravio del apelante dentro de las que taxativamente señala el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco hay norma especial que lo consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 008 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual rechazó el escrito contentivo de las excepciones previas.

SEGUNDO. NIÉGUESE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistada la circunstancia que dice el memorialista le causa agravio, dentro de lo taxativamente señalo por el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco hay norma especial que lo consagre.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° **036** hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario **_1_** de **Junio** del año **2023***

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria